



RESOLUCIÓN No. 702/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto Ley No. 264 de fecha 2 de Marzo del 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 164 de fecha 28 de Mayo de 1996, "REGLAMENTO DE PESCA", Artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Las Zonas Bajo Régimen Especial de Uso y Protección (ZBREUP), son áreas protegidas legalmente establecidas, en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales, y en las que se protegen especies vulnerables, en diferentes momentos de su ciclo de vida, y el ecosistema donde habitan con vistas a su protección y recuperación.

② POR CUANTO: Los diferentes procesos ecológicos junto a sus valores naturales, atribuyen al área marina del Archipiélago de los Canarreos, una gran importancia para la conservación, asimismo, en ella coinciden diferentes usos económicos, extractivos y no extractivos, en los que se involucran la pesca y el turismo, por lo que resulta necesario establecer disposiciones especiales para ordenar los usos extractivos y no extractivos de los recursos acuáticos que se realizan en las aguas marinas de dicho Archipiélago, de forma tal que se garantice su protección y aprovechamiento sostenible, así como salvaguardar la continuidad de los procesos ecológicos que en esta área transcurren.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No 212/97 de fecha 25 de junio de 1997, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, se declara como zona bajo régimen especial de uso y protección, el área de Cayo Largo de Sur y se autoriza en dicha zona la pesquería comercial de langostas y la pesca deportiva-recreativa y mediante la Resolución No 216/02 de fecha

22 de julio del 2002, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, se declara como zona bajo régimen especial de uso y protección las aguas marítimas del Golfo de Batabanó aledaña a los cayos del archipiélago de Los Canarreos y al litoral sur-sureste de la Isla de la Juventud, prohibiéndose la práctica de la pesca submarina y la pesca comercial, excepto la dirigida a la langosta y captura de majúas (como carnada) para los barcos boniteros.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer como "Zona Bajo Régimen Especial de Uso y Protección" las aguas marinas del Archipiélago de los Canarreos, enmarcadas en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas y derroteros:

	Longitud			Latitud		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	-82°	36'	24,18"	21°	46'	20,55"
2	-82°	35'	15,48"	21°	46'	27,55"
3	-82°	33'	15,97"	21°	45'	46,80"
4	-82°	13'	17,55"	21°	37'	22,95"
5	-82°	7'	55,32"	21°	38'	14,85"
6	-82°	5'	37,97"	21°	44'	14,77"
7	-82°	2'	40,16"	21°	44'	34,67"
8	-81°	59'	42,06"	21°	41'	27,50"
9	-81°	57'	9,43"	21°	42'	44,40"
10	-81°	47'	0,366"	21°	43'	2,008"
11	-81°	18'	59,99"	21°	42'	59,99"
12	-81°	19'	0,00"	21°	34'	59,99"
13	-81°	37'	28,43"	21°	32'	30,26"
14	-81°	47'	0,37"	21°	32'	28,86"
15	-81°	50'	15,66"	21°	35'	36,16"
16	-82°	9'	39,11"	21°	26'	39,31"
17	-82°	14'	1,71"	21°	27'	18,10"

18	-82°	21'	15,91"	21°	29'	42,16"
19	-82°	33'	15,67"	21°	29'	19,14"
20	-82°	35'	3,78"	21°	30'	52,78"
21	-82°	35'	22,51"	21°	31'	35,75"
22	-82°	34'	43,60"	21°	32'	34,70"

Los límites en la zona costera del polígono abarcan desde este último punto, número 22, que coincide con la costa sur de la Isla de la Juventud en Punta Seboruco Alto, siguiendo por la línea de costa con rumbo norte hasta el Punto número 1, en la salida al mar de la Zanja de Botes en Punta el Esponjero.

SEGUNDO: Autorizar la pesca deportiva solamente en la modalidad de captura y suelta, con fines turísticos y el buceo contemplativo en las aguas marinas delimitadas por las coordenadas que se establecen en el apartado anterior.

TERCERO: Autorizar la captura de la langosta en toda el área delimitada en el primer Por Cuanto de la presente.

CUARTO: Autorizar la captura de la manjúa, como carnada, para los barcos boniteros de la Empresa Pesquera Industrial de Isla de la Juventud, en forma abreviada PESCAISLA, para lo cual se requiere contar con un permiso, en el que se establecerán las regulaciones para operar dentro del área y sin interferir con otras actividades autorizadas.

QUINTO: Prohibir la pesca comercial de escama en toda el área que por la presente se declara, excepto en las aguas de la Pasa de Cayo Rosario y Sur de Cayo Avalo, enmarcadas en los polígonos delimitados por las siguientes coordenadas:

Ventanas de pesca		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Pasa de Cayo Rosario (1)	1	-81°	58'	29,02"	21° "	36'	0,90"
	2	-81°	58'	2,87"	21°	36'	21,17"
	3	-81°	57'	55,41"	21°	36'	48,47"
	4	-81°	57'	23,13"	21°	37'	19,05"
	5	-81°	56'	44,91"	21°	37'	20,16"
	6	-81°	56'	16,52"	21°	36'	50,39"
	7	-81°	56'	14,40"	21°	36'	18,24"
	1	-81°	58'	29,02"	21° "	36'	0,90"

Sur de Cayo Avalo (2)	1	-82°	11'	43,77"	21°	31'	33,98"
	2	-82°	8'	8,584"	21°	32'	34,29"
	3	-82°	7'	45,44"	21°	31'	20,99"
	4	-82°	11'	49,92"	21°	30'	14,73"
	1	-82°	11'	43,77"	21°	31'	33,98"

SEXTO: La pesca comercial en el área delimitada por las coordenadas referidas en el apartado anterior, podrá realizarse solamente por las ocho (8) embarcaciones de la Empresa Pesquera Industrial de Isla de la Juventud, en forma abreviada PESCAISLA.

SÉPTIMO: La captura de especies de escama en las aguas delimitadas por las coordenadas referidas en el apartado Quinto, se realizará durante todo el año, con cordel, anzuelo y nasas en la ventana del Sur de Cayo Avalo (2) y solamente con cordel y anzuelo, durante los meses de mayo a agosto, en la ventana de la pasa de Cayo Rosario (1).

OCTAVO: Queda prohibida la captura de cualquier especie de tiburón, raya, sábalo, macabí y palometa en el área delimitada por las coordenadas expuestas en el apartado Primero.

NOVENO: La Empresa Pesquera Industrial de Isla de la Juventud, en forma abreviada PESCAISLA y la entidad turística autorizada a realizar la pesca recreativa y el buceo contemplativo en la Zona Bajo Régimen Especial de Uso y Protección que por la presente se establece, realizarán las coordinaciones necesarias para garantizar que no exista interferencia entre los usos extractivos y no extractivos de los recursos acuáticos que en esta área se realizan.

DÉCIMO: Para el mejor cumplimiento de lo que en el apartado anterior se establece, la Empresa Pesquera Industrial de Isla de la Juventud, en forma abreviada PESCAISLA mantendrá informada a la entidad turística autorizada a realizar la pesca de captura y suelta, de las coordenadas donde operarán sus embarcaciones. Las entidades autorizadas a hacer usos no extractivos de los recursos acuáticos del área con fines turísticos, informarán con suficiente antelación a la referida empresa los sectores donde se desarrollará la actividad.



DÉCIMO PRIMERO: Responsabilizar al Director de la Empresa Pesquera Industrial de Isla de la Juventud, en forma abreviada PESCAISLA y a la entidad autorizada, a realizar los usos no extractivos con fines turísticos, con la señalización marítima de los límites de la Zona Bajo Régimen Especial de Uso y Protección que se establece en esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones No 212/97 y 216/02, a la que se refiere el quinto Por Cuanto de la presente

DÉCIMO TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que la presente dispone.

DÉSE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Jefe de la Dirección General del Ministerio del Interior; a los Ministros del Turismo, Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los Presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE al Viceministro que corresponda y a los Directores Funcionales del organismo, a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los Directores de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva en el área; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012, en el "Año 54 de la Revolución".

María del Carmen Concepción González
MINISTRA DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Lic. Eleida Rodríguez Fernández
Directora Jurídica (psr)
Ministerio de la Industria Alimentaria.

CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel y exacta de su original, que firmado por la Ministra, obra en los archivos de esta Dirección Jurídica a mi cargo.

Playa, 1º de octubre del 2011
Año 53 de la Revolución



Lic. Eleida Rodríguez Fernández